



SENTENCIA NÚMERO (072).-

En Altamira, Tamaulipas, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.-

VISTOS para resolver los autos del expediente número **00087/2018** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el **LIC. ******* en su carácter de endosataria en procuración de *********, en contra de *********, siendo SUS:-

ANTECEDENTES

ÚNICO: Mediante promoción recibida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, compareció ante este juzgado el ********* en su carácter de endosatario en procuración de *********, promoviendo en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaría directa en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- El pago de la cantidad de \$15,500.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal. b).- El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación a razón del 3% (tres por ciento) mensual. c).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la instauración del presente juicio.”.- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó a su promoción el documento fundatorio de su acción.- Mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno; asimismo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada haciéndole saber que cuenta con el

término de ocho días para que ocurra ante éste Juzgado a hacer el pago de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.- Consta en autos que en fecha veinte de febrero del año en curso, se llevó cabo de manera personal la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento cumpliéndose con las formalidades, tal y como se desprende del acta que se levantó con tal motivo.- Mediante proveído del dieciséis de marzo del año actual, se le tuvo por precluído su derecho a dar contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, se procedió a la apertura del periodo probatorio por el término de tres días; por lo que una vez concluido éste, así como su subsecuente de alegatos, por auto de fecha dos de los corrientes, quedó el presente expediente en estado de resolverse, lo que hoy se procede a realizar al tenor siguiente.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: La personalidad con la que comparece el **LIC. ******* en su carácter de endosatario en procuración de *********, quedó acreditada con el correspondiente documento base de la acción que anexo a su escrito de demanda, en donde consta al reverso del mismo, el endoso correspondiente concedido a su favor el diez de noviembre de dos mil diecisiete.-

TERCERO: Previamente a entrar al estudio del fondo del presente juicio, se analiza la vía en la que se



comparece por constituir un presupuesto procesal, por lo que para tal efecto es indispensable entrar al estudio de lo establecido en el artículo 1391 del Código de Comercio, el cual marca la pauta de los juicios que habrán de tramitarse en la vía ejecutiva mercantil, pues establece lo siguiente: El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ... IV.- Los títulos de crédito...”, por lo cual, para que el documento exhibido por el promovente tenga tal carácter, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, en específico, los contenidos en el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra establece: “El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; **V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;** y VI.- La firma del subscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”.- Así tenemos que la parte actora fundamenta su acción en base a un documento que contienen inserto en su texto la mención de ser pagaré, así como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de ***** , por la cantidad de \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo tal documento base de la acción **carece de la fecha y el lugar de suscripción**, por lo que al no existir presunción legal que supla tales requisito, como lo es por ejemplo la fecha de su vencimiento lo cual regula el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

es por lo que no puede producir los efectos de un título de crédito, y por tanto carece de ejecución.- Lo que así se advierte del contexto del documento.- Luego, si la fecha y el lugar de suscripción no se encuentra expresamente establecido dentro de las presunciones que señala el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resulta claro que dicho requisito no es subsanable ni puede presumirse, por lo que al ser un requisito de eficacia, su omisión evita que el mencionado título de crédito surta todos sus efectos como tal.- Sirven de apoyo legal a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis que en seguida se transcriben:- “Registro IUS: 206760, Localización: Octava Época, Tercera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 61, Enero de 1993, p. 48, tesis 3a./J. 28/92, Civil. Rubro: **PAGARES CARENTES DE LA EXPRESION DEL LUGAR DE EXPEDICION. NO SURTEN EFECTOS.** Texto: Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de su suscripción, el documento que carezca de tal requisito no puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley.”.- Así como la jurisprudencia, con registro número “2000613, [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 649, de rubro y texto: **PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY.** Conforme a los artículos [8, 14, 15, 170 y 171, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), se desprende que para que los títulos de crédito surtan sus efectos como tales, deben reunir todos los requisitos que la referida legislación señala, los cuales únicamente pueden ser subsanados con anterioridad a que éstos sean presentados para su aceptación o pago. Por otra parte, el artículo 171 de la referida ley presume, únicamente, qué debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

suceder ante la falta del lugar y de la época de pago. Por tanto, si el lugar de suscripción no se encuentra expresamente establecido dentro de las referidas presunciones, resulta claro que dicho requisito no es subsanable ni puede presumirse, por lo que al ser un requisito esencial, su omisión evita que el mencionado título de crédito surta todos sus efectos como tal.”.- “Época: Octava Época Registro: 213821 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Enero de 1994 Materia(s): Civil Tesis: I.1o.C.67 C Página: 273.- **PAGARE. SI CARECE DE FECHA DE SUSCRIPCION NO TIENE ESE CARACTER.** La fecha de suscripción es un elemento esencial del pagaré de acuerdo con el artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no admite enmienda, como sucede verbigracia, cuando se omite la fecha de vencimiento, en cuyo caso se entiende pagadero a la vista, conforme al artículo 171 de la propia Ley. Luego, si los datos señalados en el citado artículo 170, fracción V, resultan ser elementos esenciales para la existencia del pagaré, es evidente que la falta de uno de ellos impide que el documento pueda ser considerado el título ejecutivo que contempla el artículo 1391 del Código de Comercio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4645/91. Juan Antonio Serrano Alvarez. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.”.- “Época: Décima Época Registro: 2008736 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.164 C (10a.) Página: 2442.- **PAGARÉ. LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA CONFIGURARLO COMO TÍTULO DE CRÉDITO Y PROCEDER A SU EXIGIBILIDAD EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.** El artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, entre los que se encuentran los títulos de crédito. Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que éstos sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los

requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. Ahora bien, de los artículos 170 y 171 de la misma ley se advierten los requisitos que deben contener los pagarés para ser considerados como títulos de crédito, entre los que se encuentra la fecha en que se suscriba el documento, requisito trascendente debido a que es necesario para determinar su vigencia como título de crédito, dado que, una vez que prescribe la acción cambiaria, ya no podrá ser exigible en la vía ejecutiva mercantil. Por tanto, al no contener el pagaré la fecha de suscripción, no puede considerarse como título de crédito y no procede para su exigibilidad la vía ejecutiva mercantil. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 149/2014. Ramón Galván Gutiérrez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara. Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-”

Ahora bien, para este Juzgador no pasa desapercibido que si bien el promovente en los hechos mediante los cuales fundó su demanda, manifestó que en fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis en Tampico, Tamaulipas, la ahora demandada ***** suscribió el documento base de la acción en favor de su endosante, sin embargo tal fecha y lugar no constan en el propio pagaré, siendo requisito indispensable para su validez y eficacia, que dicho documento en su contenido tenga plasmada la fecha y el lugar de suscripción, ya que son requisitos que no pueden acreditarse de manera presuncional concatenados a los hechos narrados por el promovente, máxime que refiere que el documento base lo es de plazo vencido, pues al no contener fecha de emisión, no se acredita tal aseveración.-

Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del código de comercio, se dejan a salvo los derechos del LIC. ***** en su carácter de endosataria en procuración de



*****, en contra de ***** , para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.- En términos de lo dispuesto por el artículo 1084 del código de comercio, no se hace especial condena a ninguna de las partes del juicio al pago de las costas, en virtud de que no obstante que le resultó adversa la presente resolución a la actora, la demandada no las erogó al no haber comparecido a juicio.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se dejan a salvo los derechos del **LIC. ***** ***** ******* en su carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** , para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.-

SEGUNDO.- Sin que se condena a la actora al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado Gilberto Barrón Carmona, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

Licenciado Gilberto Barrón Carmona
Juez Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L´GBC/L´ame

L´GBC / L´MGM / AME

El Licenciado(a) ALEJANDRA MANUELA MARTINEZ ELIAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 72 dictada el MIÉRCOLES, 4 DE ABRIL DE 2018 por el JUEZ, constante de (4) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.